

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

LILLIAN DEL C. CARILLO
Y OTROS

Peticionarios

V.

COLEGIO SAN BENITO
HUMACAO, INC.

Recurridos

KLCE201701150

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de
HUMACAO

Caso Núm.:
HSCI201201469

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró.

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la parte demandante peticionaria, señora Lillian Del C. García Carillo y otros (en adelante, los peticionarios) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 2 de mayo de 2017 y notificada el 4 de mayo de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción Suplementaria a Solicitud de Reconsideración o Relevo de Orden del 27 de enero de 2017* presentada por el Gobierno de Puerto Rico, en representación del Departamento de la Familia el 27 de abril de 2017.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

I

Conforme surge del expediente ante nos, la parte demandante, señora Lillian Del C. García Carillo y otros, en

representación de su hija menor de edad DFSG, presentó *Demanda* sobre Daños y Perjuicios en contra del Colegio San Benito, Humacao. La reclamación se basa en unas alegaciones de negligencia contra el Colegio San Benito, la Sra. Alexandra Rivera, quien era la maestra de primer grado de la menor y la Sra. Idalia Mauras, Trabajadora Social del Colegio San Benito.

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de marzo de 2014, la parte demandante peticionaria presentó ante el foro recurrido *Moción Solicitando Orden*. La parte demandante peticionaria adujo en la referida moción que el 15 de junio de 2012, el Departamento de la Familia le notificó el resultado de una investigación de maltrato institucional que se había llevado a cabo en contra del Colegio San Benito, el cual había resultado con fundamento. Indicó, además, que le había solicitado al Departamento de la Familia copia del informe y/o de las conclusiones a las que había llegado. Sin embargo, dicha parte expresó que el Departamento de la Familia había hecho caso omiso a su reclamación. Por lo que, le solicitó al foro recurrido que ordenara al Departamento de la Familia proveerle copia del expediente sobre la investigación núm. 08-427 del referido R12-02-08519.

El 31 de marzo de 2014, notificada el 7 de abril de 2014, el foro recurrido emitió una *Orden*, en la cual le concedió un término de treinta (30) días al Departamento de la Familia para que expusiera su posición en torno a la moción antes indicada. El Departamento de la Familia no cumplió con dicho término.

Con posterioridad, el 11 de febrero de 2015, la parte demandante peticionaria presentó escrito titulado *Moción Solicitando Fundamento para Expedir Orden al Departamento de la Familia*. Mediante el referido escrito, la parte demandante peticionaria le solicitó nuevamente al foro recurrido que emitiera

una orden al Departamento de la Familia con el fin de que le proveyera copia del expediente sobre la investigación núm. 08-427 del referido R12-02-08519.

Con posterioridad, el 2 de febrero de 2016, notificada el 3 de febrero de 2016, el foro primario dictó la *Orden* que transcribimos a continuación:

Nota de Secretaría: Se acompaña Orden dirigida al Departamento de la Familia P/C Lcdo. William López Caratini.

El 2 de marzo de 2016, el Departamento de la Familia, compareció ante el foro recurrido mediante *Moción Urgente en Relación de Orden*. En la referida moción, el Departamento de la Familia solicitó al foro de primera instancia que dejara sin efecto la *Orden* que había emitido el 2 de febrero de 2016. El Departamento de Familia fundamentó su posición en el Artículo 26 (Confidencialidad de los Informes y Expediente) y en el Artículo 27 (Personas con Acceso a Expedientes) de la Ley Núm. 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA secs. 1101 *et seq.*

El Departamento de la Familia concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

5. Entendemos muy respetuosamente, que la letra de la ley es clara y que el propósito de esta ley se desvirtuaría peligrosamente si el Departamento de la Familia pusiera a la disposición de las partes en casos de Daños y Perjuicios amparados bajo el Artículo 1802 del Código Civil, que nada tiene que ver con la Ley 246, ley especial que prevalece sobre las disposiciones del Código Civil, expedientes confidenciales para propósitos de que las partes prueben sus respectivas teorías y ventilen el contenido de los mismos en la sala del tribunal.

6. La parte que alegue en una demanda sufrir un daño provocado por una acción u omisión debe contar con la prueba suficiente e independiente para sostener las alegaciones y no deberá descansar en la prueba de la investigación que hace el Estado con menores y colaterales cuyos nombres y declaraciones son confidenciales.

[. . .]

9. Por otro lado, entendemos muy respetuosamente que el poner los expedientes a la disposición de las partes en casos de daños pudiera llegar a establecer un peligroso precedente que impediría a los querellantes presentar las querellas correspondientes para que se investiguen estos casos por temor a que se tomen represalias contra ellos y que se les radiquen casos por la vía civil en materia de Daños y Perjuicios. Toda vez que el expediente contiene los nombres de las personas que llaman a la “línea de maltrato” y genera los referidos o querellas en torno a los cuales gira la investigación”.
[. . .]

El 5 de octubre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden*, en la cual le ordenó al Departamento de la Familia entregar copia del expediente sobre la investigación núm. 08-427 del referido R12-02-08519 que había llevado a cabo la Sra. Myrna Addarch Rivera.

En vista del incumplimiento por parte del Departamento de la Familia, el foro primario le emitió una *Orden de Mostrar Causa*, el 25 de enero de 2017, notificada al día siguiente. El 27 de enero de 2017, el Departamento de la Familia presentó *Solicitud de Reconsideración o Relevo de Orden*. Mediante *Orden* del 2 de febrero de 2017, notificada el 6 de febrero de 2017, el foro recurrido dejó sin efecto la *Orden de Mostrar Causa* y le concedió un término de quince (15) días a la parte demandante peticionaria para exponer su posición.

Luego de acaecidas varias incidencias procesales, el 27 de abril de 2017, compareció el Gobierno de Puerto Rico, en representación del Departamento de la Familia mediante *Moción Suplementaria a Solicitud de Reconsideración o Relevo de Orden del 27 de enero de 2017*. En dicha moción le solicitó al foro *a quo* que relevara al Departamento de la Familia de darle cumplimiento a las órdenes antes aludidas, debido a que proveer copia a un tercero de un informe de referido de la agencia constituiría un acto ultra vires de la agencia y completamente ilegal.

Así las cosas, el foro de primera instancia dictó una *Orden* el 2 de mayo de 2017, notificada el 4 de mayo de 2017, en la que declaró Ha Lugar la *Moción Suplementaria a Solicitud de Reconsideración o Relevo de Orden del 27 de enero de 2017*. Consecuentemente, el foro recurrido dejó sin efecto la orden previamente dictada.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandante peticionaria presentó oportunamente *Urgente Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 23 de mayo de 2017, notificada el 25 de mayo de 2017.

En desacuerdo nuevamente con el referido dictamen, la parte demandante peticionaria acudió ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

- **Primer error:** Erró el tribunal al denegar a la parte demandante copia del expediente y/o el resultado de la investigación que realizó el Departamento de la Familia en contra del Colegio San Benito, toda vez que dicha investigación surge de las alegaciones que presentó la parte demandante ante el Departamento de la Familia.
- **Segundo error:** Erró el tribunal al declarar Con Lugar la oposición de la parte interventora, Departamento de Justicia y/o Departamento de la Familia, máxime cuando faltaron al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal en tres (3) ocasiones y presentaron sus objeciones fuera del término concedido por el tribunal.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la*

¹ La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, “[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha

determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

Por último, cabe señalar que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

III

En el caso de autos la parte demandante peticionaria plantea, en esencia, que erró el foro recurrido al denegarle copia del expediente y/o el resultado de la investigación que realizó el Departamento de la Familia en contra del Colegio San Benito y al declarar Con Lugar la oposición de la parte interventora, Departamento de Justicia y/o Departamento de la Familia, máxime cuando faltaron al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal en tres (3) ocasiones y presentaron sus objeciones fuera del término que le fue concedido.

Evaluated el recurso presentado por la parte demandante peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, colegimos que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del foro *a quo*.

Además, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional, por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición el auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, HUMACAO Y FAJARDO

LILLIAN DEL C. CARILLO
Y OTROS

Peticionarios

Vs.

COLEGIO SAN BENITO
HUMACAO, INC.

Recurridos

KLCE201701150

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Caso Núm.:
HSCI201201469

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

El 24 de junio de 2017, la Sra. Lilliam Del C. García Carillo (señora García) y otros (conjuntamente la parte peticionaria) solicitaron que este Tribunal revise y revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI).¹ En esta, el TPI declaró con lugar la *Moción Suplementaria a Solicitud de Reconsideración o Relevo de Orden del 27 de enero de 2017* que presentó el Departamento de la Familia (el Departamento).

Durante el periodo de clases de agosto de 2011 a mayo de 2012, alegadamente, la menor DFSG fue víctima de "bullying". A esos fines, la señora García, madre de la menor DFSG, denunció la conducta ante el Departamento, quien realizó una investigación. Este Emitió un formulario intitulado *Notificación a Madre/Padre/Custodio Sobre el Resultado de Investigación*

¹ El TPI la dictó el 2 de mayo de 2017 y la notificó el 4 de mayo de 2017.

de *Maltrato o Negligencia Institucional*. Concluyó que "en la investigación se determinó que el referido resultó: con fundamento".

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2012 la señora García, en representación de su hija menor de edad DFSG, presentó una *Demanda* en daños y perjuicios en contra del Colegio San Benito y su personal. En la *Vista de Conferencia Inicial* la señora García informó que solicitó al Departamento una copia del expediente que incluyera el resultado de la investigación sobre maltrato institucional, pero que este había hecho caso omiso. El 14 de marzo de 2014, la señora García presentó una *Moción Solicitando Orden*. Argumentó que la información que contenía el expediente (resultados y conclusiones de la investigación del Departamento) que dio pie a la determinación con fundamento del Departamento, era necesaria y pertinente para probar sus alegaciones en daños.

El TPI emitió dos órdenes², en fechas distintas. Otorgó sendos términos al Departamento para expresarse sobre la solicitud de la señora García. El Departamento nunca contestó. Tampoco compareció. Luego de varias incidencias procesales, el 2 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Orden* al Departamento. El 2 de marzo de 2016 el Departamento presentó una *Moción Urgente en Relación de Orden* y se opuso a la entrega del expediente. Arguyó que, según el Art. 27 de la Ley Núm. 246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de la Niñez (Ley Núm. 246), la información obtenida al amparo de la Ley Núm. 246 podía utilizarse en beneficio del menor,

² La primera *Orden* se notificó el 7 de abril de 2014 y la segunda *Orden* se notificó el 19 de mayo de 2014.

únicamente si se trataba de procedimientos bajo la misma ley, más no bajo procesos de otra índole como, por ejemplo, casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Argumentó, además, que los expedientes del Departamento contenían anotaciones, teorías y conclusiones privadas de los trabajadores sociales que equivalían a su "work product". Indicó que los expedientes contenían nombres, números de teléfonos y direcciones de confidentes. En fin, el Departamento expresó que poner a la disposición de las partes expedientes con información tan sensitiva, pudiera evitar que querellantes presenten reclamaciones ante el Departamento por temor a que setomen represalias en su contra o se presenten casos en su contra por la vía civil.

El 5 de octubre de 2016, el TPI dictó una *Orden*. Requirió al Departamento entregar copia de la información y el expediente en cuestión. El Departamento incumplió nuevamente con la *Orden*, por lo que el TPI dictó una *Orden de Mostrar Causa*. El 27 de enero de 2017, el Departamento presentó una *Solicitud de Reconsideración o Relevo de Orden*. El 27 de abril de 2017, el Departamento presentó una *Moción Suplementaria a Solicitud de Reconsideración o Relevo de Orden*. Reiteró los planteamientos que el Departamento levantó en cuanto a la oposición a entregar el expediente en controversia y solicitó se relevara al Departamento de su obligación de cumplir con la orden que emitió el TPI.

El 2 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Orden*³ y declaró con lugar *Moción Suplementaria a Solicitud de Reconsideración o Relevo de Orden*. Así, dejó sin efecto la orden para que el Departamento entregara el Expediente. La señora García presentó una *Urgente Moción de Reconsideración*. El TPI la declaró sin lugar. Inconforme, la parte peticionaria presentó un *certiorari*.

La opinión mayoritaria determinó denegar el recurso. Respetuosamente, disiento. Esta controversia, la cual está pendiente de resolución por la Curia Máxima, recoge un universo de asuntos complejos y polivalentes que requieren la intervención de este Tribunal. Un análisis del expediente apelativo levanta interrogantes variadas que ameritan atenderse. Por ello, expongo que procedía expedir el recurso para emitir una determinación en los méritos.

Algunas de las interrogantes que estimo debieron atenderse a raíz de la determinación del TPI son: 1) si existe alguna diferencia entre el contenido de los informes administrativos *vis a vis* los expedientes bajo la Ley Núm. 246; 2) ¿quiénes tienen derecho a acceder los informes y/o los expedientes y para qué fin?; 3) ¿cuáles son los intereses que el Estado persigue proteger durante las investigaciones en casos de maltrato *vis a vis* las investigaciones en casos de maltrato institucional, si son intereses que están encontrados?; 4) ¿cuál es el efecto de utilizar los resultados de investigaciones en referidos de maltrato *vis a vis* maltrato institucional para probar daños y

³ Notificada 4 de mayo de 2017.

perjuicios?; 5) ¿existe alguna diferencia en cuanto a la confidencialidad de las investigaciones en casos de maltrato *vis a vis* en casos de maltrato institucional?; y 6) ¿quién puede invocar la confidencialidad? Estas son algunas de las controversias pendientes por resolver y este Tribunal pudo haberlas atendido. No lo hizo.

La Ley Núm. 246 garantiza el bienestar de nuestros niños y niñas y asegura que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia. Dicha ley se aprobó con el objetivo de que el Estado, al ejercitar su poder de *parens patriae*, pueda velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 288 (2006). Para hacer efectivo el ejercicio de este poder, dicho estatuto le otorga al Departamento la facultad y responsabilidad de investigar y atender las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. *Íd.; Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644,664-665 (2007).

Existen situaciones diferentes en las que el Departamento está llamado a activar sus mecanismos investigativos y de protección para con los menores, entre ellas el maltrato y el maltrato institucional. Respecto al maltrato⁴, el Cap. I, Sec. V(v) del Reglamento 8319, Reglamento de la Ley para el Bienestar, Protección y Protección de Menores de 28 de diciembre de 2012 (Reglamento 8319), lo define según sigue:

- (v) Maltrato - todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual,

⁴ La Ley Núm. 246 también define el término en el Art. 2(v).

según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.

Por otra parte, el maltrato institucional⁵ se define en el Cap. I Sec. V(w) del Reglamento 8319 según sigue:

- (w) Maltrato Institucional - cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de temporero o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

⁵ La Ley Núm. 246 también define el término en el Art. 2(w).

El propósito de ambas disposiciones es denunciar y proteger a los menores de conducta que les ocasione algún tipo de daño. Sin embargo, hay distinciones claras entre ambos conceptos. Una simple lectura denota que cualquier referido respecto a maltrato va dirigido a la madre, al padre o a la persona responsable del menor. Mientras, los referidos respecto a maltrato institucional van dirigidos, únicamente, a los encargados o funcionarios de instituciones que, entre otras, se dedican a cuidado o educación de menores. Esta diferencia, por sí sola, es suficiente para alertar al juzgador de que la Ley Núm. 246 atiende situaciones y escenarios variados que requieren consideración igualmente distinta.

Existen también distinciones en cuanto a los propósitos de las investigaciones en casos de maltrato *vis a vis* casos de maltrato institucional. Las investigaciones sobre casos de maltrato tienen como objetivo fundamental determinar si el menor requiere medidas de protección inmediatas, conforme el nivel de prioridad que se le haya designado: peligro presente o peligro inminente. Cap. II, Sec. XI (III) (A) Reglamento 8319. Las investigaciones en casos de maltrato incluyen, en los casos que sea posible:

1. Entrevista con la persona que hizo el referido.
2. Cotejo de información sobre la familia, en el Departamento y otros departamentos o agencias públicas o privadas.
3. Visitas al hogar; entrevistas con el padre, la madre, familiares y menores. En el caso de los menores, no podrán estar presentes los padres, madres, encargados, representantes, representantes legales, personas conocidas o allegadas a éstos. La negativa del padre, madre o encargado a permitir entrevistar al menor, constituirá una situación de emergencia o peligro presente y será causa

suficiente para asumir la custodia de emergencia y presentar petición ante el Tribunal o Sala Administrativa.

4. Entrevistas con personas particulares o profesionales que tienen conocimiento de la familia o de la situación de maltrato o negligencia; (ej.) vecinos, maestros, médicos psicólogos, trabajadores sociales y otros. Cap. II Sec. XI (III) (B) (3) Reglamento 8319.

Por otro lado, en los casos de maltrato institucional, los propósitos de la investigación son determinar si: 1) las alegaciones de maltrato o negligencia son ciertas; 2) es seguro para el menor o menores permanecer en la institución o si deben removerse de la misma; y 3) hay necesidad de alguna medida correctiva. Cap. VII, Sec. II(I) (3) Reglamento 8319. Los datos para la investigación se obtendrán de diversas fuentes incluyendo: el menor, personal de la institución, el padre, la madre o entidades ajenas a la institución, la oficina del Departamento que supervisa a la misma y de cualquier fuente que el Trabajador Social entienda adecuada. Cap. VII, Sec. II(I) (4) (c) Reglamento 8319.

Ciertamente, las investigaciones en ambos casos persiguen fines distintos. En los casos de maltrato el objetivo primordial es determinar si el menor está ante una situación de peligro en el hogar. Mientras, en los casos de maltrato institucional, el propósito principal es determinar si la institución en la que se encuentra el menor incurrió en alguna acción que provoque que el menor no esté seguro. Además, las investigaciones de maltrato --incluso por su naturaleza-- parecen contener información más sensitiva en comparación con las investigaciones de maltrato institucional. En la primera, el resultado conlleva remover al menor de su

hogar, mientras que en la segunda, solo conlleva remover al menor de la institución. No cabe duda que las consecuencias son igualmente marcadas. Así, entiendo que, para considerar asuntos sobre acceso, propósito y confidencialidad de expedientes en casos de maltrato institucional, hay que estudiar el trato que le confiere la ley y la reglamentación a ambas modalidades de maltrato.

Ahora bien, la Ley Núm. 246 y el Reglamento 8319 no definen el término "informe".⁶ Más bien expresan que en los casos de maltrato institucional, el investigador rendirá un informe con la evaluación final de sus hallazgos y sus recomendaciones en cuanto a la acción correctiva que debe tomarse. Luego, el informe se compartirá con la institución concernida, la cual tendrá la oportunidad de reaccionar al informe de la investigación y expresar su posición con respecto al mismo. Cap. VII, Sec. II (6-9) Reglamento 8319. Por otra parte, el Cap. II, Sec. VI del Reglamento 8319, que trata sobre casos de maltrato, establece que el sujeto del informe tendrá derecho a solicitar copia del mismo y, en los casos infundados, tendrá derecho a solicitar que se elimine el expediente. También, el sujeto de la

⁶ El Art.2 (t) y (u) ley Núm. 246 y el Cap. I Sec. V(t) y (u) Reglamento 8319 incluyen solamente las definiciones de:

Informe Infundado - aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta Ley y que al ser investigada carece de fundamentos para considerar que existe maltrato o negligencia o se determina que la información suministrada es falsa

Informe para referir situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional" o "Referido - aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por cualquier otra persona, a través de la Línea Directa, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional.

investigación podrá solicitar la información del informe cuando el mismo contenga alguna información que no sea pertinente; no esté actualizada, esté incompleta o se obtuvo o se llevó al informe en forma no consistente con la ley o con el reglamento, o si se comprueba que la información obtenida es total o parcialmente inexacta. Cap. II, Sec. VI(D)(3) Reglamento 8319. Por último, durante un proceso judicial al amparo de la Ley Núm. 246, se le entregará copia del informe a la representación legal de la parte, para su estudio, el mismo día de la vista, según dispone el Art. 48 de la Ley Núm. 246. Estimo que se deriva que el Reglamento 8319 distingue el alcance de los informes en casos de maltrato y maltrato institucional. Queda claro, además, que los sujetos son distintos y que el informe tiene finalidades distintas, según el propósito de cada investigación.

Es necesario, también, distinguir entre el expediente administrativo en las investigaciones que realiza el Departamento al amparo de la Ley Núm. 246. Si bien es cierto, como se indicó, que la Ley Núm. 246 no incluye una definición del término "informe", el Reglamento 8319 establece el alcance, uso, contenido, manejo y control de los expedientes que realiza el Departamento.

El expediente del Departamento sobre casos de maltrato incluirá: 1) toda aquella información sobre una persona, que sea pertinente y necesaria para lograr los propósitos del servicio de protección; y 2) la versión de la familia sobre el incidente de maltrato y su participación en el mismo la interpretación del trabajador si tiene una diferente. Cap. II, Sec.VI(D)(i) y (ii) Reglamento 8319. Por otra parte, "no se incluirá

en el expediente nombre o información alguna que identifique al informante original o a cualquier persona que ofrezca información y que desee se guarde la confidencialidad. En estos casos, la información de dichas personas se mantendrá en un sobre lacrado en la portada interior del expediente de manera que sea fácilmente removible cuando sea necesario." Cap. II, Sec.VI(D)(iii) Reglamento 8319.

El Cap. II, Sec. VI del Reglamento 8319 establece que la política pública del Departamento es "proteger y preservar el derecho a la privacidad de cualquier persona de la cual mantenga información en los expedientes de los casos de protección". En cuanto a los expedientes sobre maltrato, específicamente, se dispone que se mantendrán suficientes salvaguardas físicas, técnicas y de seguridad para impedir la divulgación no autorizada de información que conste en los mismos. Cap. II, Sec. VI(A)(ii) Reglamento 8319. Parece quedar claro que es menester evitar la divulgación de la información que consta en los expedientes. Tan es así, que el funcionario que tenga a su cargo un caso tiene la responsabilidad de evitar, inclusive, que dicha información sea expuesta a terceras personas, incluyendo, entre otros, compañeros de trabajo que no tengan participación del mismo y las partes relacionadas al caso. Cap. II, Sec. VI(A)(iv) Reglamento 8319.

El acceso a los expedientes de casos sobre maltrato es significativamente restrictivo ya que, como norma general, "ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia" puede tener acceso a los estos "a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de Ley

Núm. 246 o por virtud de una orden del Tribunal o Sala Administrativa". Cap. II, Sec. VI(E) Reglamento 8319. Sin embargo, a manera de excepción, ciertas personas pueden tener acceso a los expedientes sin que, necesariamente, conlleve la entrega de una copia:

- (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.
- (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley.
- (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo esta Ley.
- (d) El Tribunal o Sala Administrativa, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.
- (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición: el sujeto del informe, los Procuradores de Asuntos de Familia, los Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.

La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley sólo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley. Nada de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del

Tribunal o Sala Administrativa o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico. Cap. II Sec. VII(E) Reglamento 8319.

Cabe señalar que las disposiciones citadas antes sobre el manejo y contenido del expediente, se encuentran bajo el Capítulo II del Reglamento 8319. Dicho Capítulo solo atiende los asuntos relacionados a casos de maltrato. Mientras, el Capítulo VII, que atiende lo referente a casos de maltrato institucional, nada dispone sobre cómo se atenderán los expedientes que surjan de las investigaciones de dichos casos. Bien se pudiera concluir que le aplican las mismas disposiciones del Capítulo II o por el contrario, que en la medida en que persiguen fines distintos y demás consideraciones, estas no están cobijadas bajo un manto protector análogo al de las investigaciones de maltrato. La denegatoria de este recurso por parte de la mayoría impide que se efectúe este análisis tan esencial.

En fin, no cabe duda que existen diferencias notables entre los procesos y en sus implicaciones para los casos de maltrato *vis a vis* maltrato institucional. El análisis comparativo breve y somero que he consignado en este disenso, provoca todavía más interrogantes pendientes de respuesta: 1) si la queja de los padres fue lo que detonó el referido a la Unidad de Maltrato Institucional del Departamento, ¿cómo se les va a negar acceso al resultado de la investigación y al razonamiento para llegar al mismo? Después de todo, ¿no son, precisamente, las actuaciones del hostigador del menor y las omisiones de la institución la causa de los daños?; 2) ¿Podría el TPI limitar el acceso a la información en los expedientes mediante la aplicación de medidas cautelares? ¿Estas medidas serían suficientes

para salvaguardar la confidencialidad que promulga la Ley Núm. 246?; 3) ¿La extensión de confidencialidad es la misma en procesos bajo casos de maltrato *vis a vis* los procesos bajo casos de maltrato institucional?

Indico, en conclusión, que la mayoría desaprovechó una oportunidad idónea para expresarse sobre un asunto que aún no se ha resuelto por nuestro Tribunal Supremo y que ostenta un rango altísimo en nuestro ordenamiento, pues se trata de procedimientos que conciernen a nuestros niños y niñas y, en este caso, a nuestras instituciones educativas.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones